



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Sala Segunda. Sentencia 1490/2024

EXP. N.º 03849-2023-PHC/TC  
CAÑETE  
ADELIA ROSELMA VALERIANO  
RAYMONDI, representada por TOMMY  
ISRAEL ELÍAS ÁLVAREZ – ABOGADO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de octubre de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados Domínguez Haro y Ochoa Cardich emitieron fundamentos de voto, los cuales se agregan. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tommy Israel Elías Álvarez, abogado de doña Adelia Roselma Valeriano Raymondi, contra la resolución de fecha 11 de setiembre de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de mayo de 2023, don Tommy Israel Elías Álvarez interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Adelia Roselma Valeriano Raymondi<sup>2</sup> contra don Edwing Augusto Anco Gutiérrez, don Oswaldo Cuya García y don Gary Martín David Nolasco Velezmoro, jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado de la Corte Superior de Justicia de Cañete; y los señores Paredes Dávila, Ruiz Cochachin y Reátegui Sánchez, magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de la citada corte. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

<sup>1</sup> F. 353 del expediente.

<sup>2</sup> F. 126 del expediente.





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03849-2023-PHC/TC

CAÑETE

ADELIA ROSELMA VALERIANO

RAYMONDI, representada por TOMMY

ISRAEL ELÍAS ÁLVAREZ – ABOGADO

El recurrente solicita que se declaren nulas (i) la sentencia, Resolución 16, de fecha 12 de octubre de 2018<sup>3</sup>, que condenó a doña Adelia Roselma Valeriano Raymondi por el delito contra la tranquilidad pública-delito contra la paz pública, en la modalidad de disturbios, y le impuso seis años de pena privativa de la libertad efectiva; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 36, de fecha 15 de noviembre de 2019<sup>4</sup>, en el extremo que confirmó la precitada resolución<sup>5</sup>.

El recurrente refiere que no existe la justificación de la subsunción de la conducta desplegada por la favorecida en el tipo penal, ya que el juzgador solo ha concluido que estuvo en el lugar de los hechos y que tuvo contacto con la agraviada, pero no existe un desarrollo que haga encajar su conducta en el tipo penal de disturbios, y que, en el mismo sentido, la Sala Penal Superior se ha limitado a ratificar los fundamentos de la sentencia de primera instancia.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante Resolución 1, de fecha 5 de mayo de 2023<sup>6</sup>, admite a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda<sup>7</sup>. Señala que del análisis de las resoluciones judiciales cuestionadas se evidencia que de ellas no se aprecia una manifiesta vulneración a los derechos invocados en la demanda, sino que, por el contrario, se advierte que el proceso penal que motivó la sentencia condenatoria y la restricción de la libertad personal del beneficiario se llevó a cabo respetando el debido proceso y la tutela procesal efectiva; y que incluso a la parte beneficiaria se le permitió el acceso a todos los recursos previstos en la vía ordinaria, los cuales se desestimaron por no acreditar el agravio invocado en la vía ordinaria.

---

<sup>3</sup> F. 161 del expediente.

<sup>4</sup> F. 255 del expediente.

<sup>5</sup> Expediente Judicial Penal 00250-2017-53-0801-JR-PE-03.

<sup>6</sup> F. 134 del expediente.

<sup>7</sup> F. 146 del expediente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03849-2023-PHC/TC

CAÑETE

ADELIA ROSELMA VALERIANO

RAYMONDI, representada por TOMMY

ISRAEL ELÍAS ÁLVAREZ – ABOGADO

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante Resolución 4, de fecha 27 de junio de 2023<sup>8</sup>, declaró improcedente la demanda, tras considerar que se cuestiona la subsunción de la conducta, lo cual es tarea exclusiva del juez ordinario que escapa a la competencia del juez constitucional, y que del análisis de la demanda se advierte que en el fondo cuestiona la insuficiencia probatoria con la que se condenó a la beneficiaria, toda vez que los cuestionamientos constituyen alegatos de inocencia e irresponsabilidad penal y de revaloración de medios probatorios, dado que pone en tela de juicio la idoneidad de determinados medios probatorios a efectos de que sean tomados en cuenta para la determinación de su responsabilidad. Sin embargo, tales cuestionamientos exceden el objeto de protección del proceso de *habeas corpus*, por lo que no deben utilizarse como una vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete confirmó la resolución apelada por fundamentos similares.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la sentencia contenida en la Resolución 16, de fecha 12 de octubre de 2018, que condenó a doña Adelia Roselma Valeriano Raymondi por el delito contra la tranquilidad pública-delito contra la paz pública, en la modalidad de disturbios, y le impuso seis años de pena privativa de la libertad efectiva; y (ii) la sentencia de vista contenida en la Resolución 36, de fecha 15 de noviembre de 2019, en el extremo que confirmó la precitada resolución.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

---

<sup>8</sup> F. 324 del expediente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03849-2023-PHC/TC

CAÑETE

ADELIA ROSELMA VALERIANO

RAYMONDI, representada por TOMMY

ISRAEL ELÍAS ÁLVAREZ – ABOGADO

### Análisis del caso concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. No obstante, ello no implica que la actividad probatoria llevada a cabo al interior de un proceso penal quede fuera de todo control constitucional. Este Tribunal Constitucional ha delimitado el contenido del derecho a la prueba señalando que

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean *admitidos*, adecuadamente *actuados*, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean *valorados* de manera adecuada y con la *motivación debida*, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03849-2023-PHC/TC

CAÑETE

ADELIA ROSELMA VALERIANO

RAYMONDI, representada por TOMMY

ISRAEL ELÍAS ÁLVAREZ – ABOGADO

motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado <sup>9</sup>.

6. En esa lógica, si la pretensión incide en el contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la prueba, sí es posible ingresar a controlar la prueba y su valoración, ya que definir el *status* jurídico de una persona demanda un proceso mental riguroso para definir una decisión jurisdiccional.
7. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario en un Estado constitucional que invoquen la tutela constitucional deben ser analizados para determinar si hay razones o no para controlar el aludido derecho «a probar» y, solo en el caso de que sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia, como ocurre en la presente causa<sup>10</sup>.
8. En efecto, el recurrente cuestiona básicamente que no se justifica la subsunción de la conducta desplegada por la favorecida en el tipo penal, ya que el juzgador solo ha concluido que estuvo en el lugar de los hechos y que tuvo contacto con la agraviada, pero no existe un desarrollo que haga encajar su conducta en el tipo penal de disturbios, y que, en el mismo sentido, la Sala Penal Superior se ha limitado a ratificar los fundamentos de la sentencia de primera instancia.
9. En síntesis, se cuestiona la valoración y suficiencia de los medios probatorios, y el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto, en particular, respecto de la subsunción en el tipo penal del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de disturbios, realizado en los fundamentos 54-57 de la sentencia condenatoria<sup>11</sup>.
10. Estos cuestionamientos no revisten una suficiente relevancia constitucional que permita a este Tribunal emitir una sentencia de fondo

---

<sup>9</sup> STC del Expediente 6712-2005-HC, fundamento 15.

<sup>10</sup> STC del Expediente 04037-2022-PHC/TC, fundamento 6.

<sup>11</sup> F. 104 – 112 del expediente.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03849-2023-PHC/TC  
CAÑETE  
ADELIA ROSELMA VALERIANO  
RAYMONDI, representada por TOMMY  
ISRAEL ELÍAS ÁLVAREZ – ABOGADO

respecto a la prueba con relación a dichas alegaciones; y esa es la razón concreta por la que se declara improcedente la pretensión del recurrente.

11. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03849-2023-PHC/TC  
CAÑETE  
ADELIA ROSELMA VALERIANO  
RAYMONDI, representada por TOMMY  
ISRAEL ELÍAS ÁLVAREZ – ABOGADO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

En el presente caso, debo precisar que no suscribo con los fundamentos 5, 6, 7 y 10 de la ponencia, en la medida que estimo que no son necesarios para resolver la causa de autos. Así, aprecio que lo cuestionado son asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, el recurrente cuestiona básicamente que no se justifica la subsunción de la conducta desplegada por la favorecida en el tipo penal, ya que el juzgador solo ha concluido que estuvo en el lugar de los hechos y que tuvo contacto con la agraviada, pero no existe un desarrollo que haga encajar su conducta en el tipo penal de disturbios, y que, en el mismo sentido, la Sala Penal Superior se ha limitado a ratificar los fundamentos de la sentencia de primera instancia.

En síntesis, se cuestiona la valoración y suficiencia de los medios probatorios y el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto, en particular, respecto de la subsunción en el tipo penal del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de disturbios, realizado en los fundamentos 54-57 de la sentencia condenatoria<sup>12</sup>. No obstante, dicho cuestionamiento resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recae sobre un asunto que corresponde dilucidar a la jurisdicción ordinaria. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

**DOMÍNGUEZ HARO**

---

<sup>12</sup> F. 104 – 112 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03849-2023-PHC/TC

CAÑETE

ADELIA ROSELMA VALERIANO

RAYMONDI, representada por TOMMY

ISRAEL ELÍAS ÁLVAREZ – ABOGADO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, emito el presente fundamento de voto en tanto no concuerdo de una parte de la fundamentación contenida en la ponencia relacionada con el control de la actividad probatoria. Las razones que sustentan mi posición se resumen esencialmente en lo siguiente:

1. La debida motivación de las resoluciones judiciales implica que toda decisión judicial debe presentar tanto una adecuada **justificación interna** (por ende, la conclusión jurídica a la que arriba el juzgador debe inferirse de las premisas normativas y fácticas que fueron tomadas en consideración al resolver) como una debida **justificación externa** (en este sentido, las premisas normativa y fáctica, en sí mismas, también deben encontrarse adecuadamente justificadas, por lo que no podrían tener un contenido írrito o ser enunciadas de modo solo retórico, antojadizo o arbitrario).
2. Pueden darse diferentes casos de insuficiente **motivación interna**; entre ellos tenemos, por ejemplo, supuestos en los que se arriba a un fallo prescindiendo de alguna de las premisas requeridas (la normativa o la fáctica), cuando el fallo no se deduce inferencial o lógicamente de las referidas premisas, cuando la interpretación es meramente circular (es decir, tautológica o si incurre en la falacia de petición de principio) o también si la motivación es meramente aparente (por ejemplo, si las razones ofrecidas no tienen que ver con el caso resuelto o si solo se hace un ejercicio retórico de justificación, sin base legal o fáctica). Relacionados con estos supuestos, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha hecho referencia, por ejemplo, a vicios de motivación inexistente, aparente o insuficiente. Otro supuesto podría encontrarlo en las alegaciones referidas al principio de congruencia, que garantiza que el órgano jurisdiccional resuelva con base en lo demandado, impugnado o alegado por las partes (o que exista relación entre acusación y condena, entre otros supuestos).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03849-2023-PHC/TC

CAÑETE

ADELIA ROSELMA VALERIANO

RAYMONDI, representada por TOMMY

ISRAEL ELÍAS ÁLVAREZ – ABOGADO

3. Respecto de la **motivación externa**, esta garantía involucra, básicamente, que tanto la premisa normativa como la fáctica, cada una de ellas, se encuentre adecuadamente motivada. A este respecto es necesario precisar que, por lo general, los problemas relacionados con las premisas normativa y fáctica suelen remitirnos a asuntos que, inicialmente, son de competencia de la judicatura ordinaria y no de la judicatura constitucional. En este sentido, por ejemplo, establecer cuál es la norma de rango legal más pertinente o el artículo más adecuado para resolver una controversia de carácter civil o laboral; cómo debe interpretarse (es decir, cuál es el significado) una disposición de alcance penal o mercantil; si algo debe ser calificado como hurto simple o agravado; o si se debe tener por probado o no algo que alegado por las partes en el marco de procesos de familia o administrativos, no son cuestiones que inicialmente le competa dilucidar a la judicatura constitucional. No obstante, también es cierto que la judicatura constitucional sí tiene competencia para abordar cuestiones específicamente referidas a amenazas o vulneraciones de derechos fundamentales, por lo que es necesario esclarecer, de modo más preciso, qué es aquello que puede ser objeto de revisión a través de los procesos de tutela de derechos iniciados contra resoluciones judiciales, en especial cuando se invoca el derecho a la debida motivación.
4. En relación con los eventuales problemas relacionados con la **justificación de las premisas normativas**, estas pueden ser básicamente de dos tipos: (1) relacionados con la relevancia o determinación de la disposición normativa aplicable al caso y (2) relacionados con la debida interpretación de las disposiciones utilizadas. Desde luego, escoger la regulación pertinente para un caso legal u ordinario, e interpretar correctamente la norma legal son cuestiones que prima facie no son de competencia de la judicatura constitucional, a menos que haya una cuestión de carácter constitucional comprometida. Siendo así, es necesario precisar que los vicios que pueden invocarse y analizarse en sede constitucional, a efectos de que no se infrinjan competencias de la judicatura ordinaria, son aquellos relacionados con el principio de legalidad (por ejemplo, si se discute en torno a la relevancia o la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03849-2023-PHC/TC

CAÑETE

ADELIA ROSELMA VALERIANO

RAYMONDI, representada por TOMMY

ISRAEL ELÍAS ÁLVAREZ – ABOGADO

determinación de la disposición normativa aplicable al caso y se alega que las disposiciones aplicadas habían sido derogadas, declaradas inconstitucionales o que nunca integraron el ordenamiento jurídico) o también cuando se haya incurrido en algún vicio de constitucionalidad (déficits de derechos fundamentales o de bienes constitucionales), por ejemplo, si se cuestiona a la interpretación efectuada de las disposiciones legales, pues ellas son incompatibles con la Constitución (porque no se han tomado en cuenta derechos, principios, garantías institucionales u otros bienes constitucionales que podrían verse implicados; no se les dio un contenido adecuado o se hizo un mal ejercicio de ponderación de bienes constitucionales).

5. De otro lado, en lo que se refiere a la adecuada **justificación de las premisas fácticas**, ella se refiere esencialmente a que la motivación debe contener: (1) una adecuada justificación respecto de aquello que se considera como probado (o como no probado) y (2) una adecuada calificación jurídica respecto de tales hechos.
6. Nuevamente, considerando que, con base en una eventual revisión de la motivación de las premisas sobre los hechos del caso, la judicatura constitucional podría terminar interfiriendo en asuntos propiamente legales o que corresponden eminentemente a la judicatura ordinaria, el Tribunal Constitucional ha efectuado importantes salvedades sobre este tema (Sentencia 03413-2021-PA/TC):

11. Es oportuno indicar que cuando se objeta la *motivación externa* de una decisión judicial, específicamente por defectos en la justificación de su *premisa fáctica*, el derecho fundamental que puede invocarse y debe analizarse en sede constitucional, a efectos de que no se infrinjan competencias de la judicatura ordinaria, es el derecho fundamental a la prueba (y no cualquier cuestión probatoria, de carácter meramente legal u ordinario, que pudiera invocarse). En otras palabras, en estos casos (cuando se aleguen problemas de motivación externa relacionados con la justificación de las premisas normativas) únicamente constituyen supuestos de manifiesto agravio del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales los cuestionamientos relacionados con los contenidos constitucionalmente protegido del derecho a la prueba.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03849-2023-PHC/TC

CAÑETE

ADELIA ROSELMA VALERIANO

RAYMONDI, representada por TOMMY

ISRAEL ELÍAS ÁLVAREZ – ABOGADO

12. El Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la prueba es “un derecho complejo que está compuesto por el derecho a *ofrecer medios probatorios* que se consideren necesarios; a que éstos *sean admitidos*, adecuadamente actuados, que *se asegure la producción o conservación* de la prueba a partir de la *actuación anticipada* de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (cfr. Sentencia 06712-2005-PHC/TC, fundamento 15, resaltado agregado). En este sentido, es importante precisar que, con base en el derecho a la prueba, no le compete a la judicatura del amparo reemplazar a los jueces ordinarios en la admisión, la actuación o la valoración de los medios probatorios cuando le compete evaluar la conformidad constitucional de un proceso ordinario. Su función es, si fuera el caso, establecer si existió un manifiesto agravio del derecho fundamental a la prueba y, si este fue acreditado, devolver la controversia a la sede ordinaria para que allí se emita una nueva resolución ajustada a Derecho.

13. Además de los contenidos antes mencionados (*admisión, conservación, actuación y valoración*), es necesario precisar que el derecho constitucional a la prueba comprende, asimismo, la posibilidad de cuestionar la presencia de *pruebas ilícitas* o *pruebas prohibidas* en el proceso (Sentencias 00445-2018-PHC y 00655-2010-PHC) o la existencia de una indebida inferencia para el caso de las pruebas indiciarias (Sentencia 00728-2008-PHC), entre otros supuestos.

7. De manera complementaria, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de referirse las características que debe cumplir la prueba o la actividad probatoria en el marco de los procesos judiciales (Sentencia 01014-2007-HC/TC):

12. Por ello, la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) *Veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03849-2023-PHC/TC

CAÑETE

ADELIA ROSELMA VALERIANO

RAYMONDI, representada por TOMMY

ISRAEL ELÍAS ÁLVAREZ – ABOGADO

manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) *Utilidad de la prueba*, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) *Pertinencia de la prueba*, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada.

8. Así considerado, a efectos de que la judicatura constitucional no termine reemplazando a la justicia ordinaria en sus funciones legales u ordinarias y se termine convirtiendo en una especie de “cuarta instancia”, debe precisarse que su competencia, al analizar la motivación probatoria, no es la de dar por probados (o no) determinados hechos, ni la de valorarlos o calificarlos jurídicamente con base en criterios infraconstitucionales, sino básicamente garantizar que, en el marco de los procesos judiciales ordinarios, **se haya respetado escrupulosamente las garantías relacionadas con el derecho a la prueba, y que las pruebas o la actividad probatoria desplegadas no hayan trasgredido otros derechos o bienes constitucionales.**
  
9. De este modo, en el ámbito de los procesos de tutela de derechos contra resoluciones judiciales no cabe, de un lado –so pretexto de analizar el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales– incurrir en casos de reexamen o revaloración de asuntos meramente legales o probatorios, ni del otro –con la excusa de no incurrir en casos de reexamen o revaloración probatoria– desproteger supuestos en los que pudiera haber una vulneración iusfundamental del derecho a la prueba, o al debido proceso, respecto de aquellos contenidos que sí resultan tutelables en sede constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03849-2023-PHC/TC

CAÑETE

ADELIA ROSELMA VALERIANO

RAYMONDI, representada por TOMMY

ISRAEL ELÍAS ÁLVAREZ – ABOGADO

10. Así visto, recapitulando, en lo que corresponde a la motivación en materia probatorio, cabe acudir a la judicatura constitucional con la finalidad de analizar si se vulneró el derecho a la prueba, que típicamente comprende el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que éstos sean admitidos, adecuadamente actuados, que *se* asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. Todo lo anterior, desde luego, tiene como presupuesto las características de utilidad, pertinencia y constitucionalidad que deben tener los medios probatorios, pues también es cierto que no toda prueba ofrecida o admitida, dependiendo de las circunstancias del caso, deberá ser necesariamente admitida o actuada, pues puede ser irrelevante, inconducente o incluso conculcar algún derecho o bien constitucionalmente protegido, pero en cualquier caso hay que explicarlo o motivarlo y no simplemente dar por hecho una determinada decisión en torno de la prueba.
11. Además de los contenidos antes mencionados (*admisión, conservación, actuación y valoración*), el derecho constitucional a la prueba comprende, asimismo, la posibilidad de cuestionar la presencia de *pruebas ilícitas o pruebas prohibidas* en el proceso (Sentencias 00445-2018-HC y 00655-2010-HC) o la existencia de una indebida inferencia para el caso de las pruebas indiciarias (Sentencia 00728-2008-PHC), entre otros supuestos.
12. No teniendo relación ninguno de los agravios denunciados con ese contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la prueba y a la motivación de las resoluciones judiciales, con base en lo aquí indicado, coincido en que la presente demanda debe ser declarada **improcedente**.

S.

**OCHOA CARDICH**